

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2018-0103-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Marca Comercio (ACEITES AUTOMOTRICES RAIDER) (4)

BATTERY PLAZA, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2018-603)

Marcas y otros signos

VOTO 0316-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cuarenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por la señora Doris María Quesada Porras, mayor de edad, casada una vez, empresaria, vecina de Alajuela, con cédula de identidad 2-483-049, en su condición de apoderado generalísima sin límite de suma de la sociedad denominada ***BATTERY PLAZA, S.A.***, con cédula de persona jurídica 3-101-689914, domiciliada en Santa Gertrudis Norte de Grecia, frente al Servicentro Santa Gertrudis, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:47:31 horas del 31 de enero del 2018.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 10:28:56 horas del 25 de enero del 2018, la señora Doris María Quesada Porras, representante de ***BATTERY PLAZA, S.A.***, solicitó la inscripción de la marca de comercio ***ACEITES AUTOMOTRICES RAIDER*** para proteger y distinguir en clase 4 de la nomenclatura internacional “*Aceites y lubricantes automotores*”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 10:47:31 horas del 31 de enero del 2018., indicó en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO Con base en lo expuesto... se resuelve: Declarar el archivo de la solicitud presentada por morosidad del impuesto a las personas jurídicas, Ley 9428.”***

TERCERO. Inconforme con la citada resolución, la representante de **BATTERY PLAZA, S.A.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial a las 12:50:12 horas del 8 de febrero del 2018, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa la deliberación de rigor.

Redacta la Juez Ureña Boza; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho con tal carácter el siguiente:

- 1- Que mediante consulta de morosidad de las 7:21:24 horas del 23 de febrero del 2018, consta que la sociedad **BATTERY PLAZA, S.A.**, se encuentra en estado MOROSO en el impuesto a las personas jurídicas - Ley 9024. (v.f. 12 expediente principal).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial,

determinó que conforme al artículo 5 de la Ley 9428, así como la circular de la Dirección General del Registro Nacional DGL-0007-2017 del 31 de agosto del 2017, y mediante la consulta realizada a la base de datos correspondiente, determinó que la sociedad Batery Plaza, S.A. se encuentra morosa en el pago del impuesto a las personas jurídicas, por lo que ordenó el archivo del expediente. Por su parte, la representante de la sociedad la sociedad Batery Plaza, S.A. no indicó agravios que elucidar.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. La Ley 9024, Impuesto de Personas Jurídicas, tenía como fin público el dotar de recursos al Ministerio de Seguridad Pública a través de un impuesto a las sociedades mercantiles, sucursales de sociedades extranjeras o sus representantes, y a empresas individuales de responsabilidad limitada. Por eso es que su razón última era lograr que ese impuesto se recolectara, y estableció mecanismos de coerción para lograrlo. Posterior a ello y a partir de la publicación del 23 de marzo del 2017 en el Diario La Gaceta, entra en vigor la Ley 9428 Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, que entró a regir tres meses después de la publicación del respectivo reglamento.

De igual forma y en fecha del 31 de agosto 2017, la Dirección General del Registro Nacional emitió la Circular 0007-2017 con el objeto de dar algunos lineamientos sobre la aplicación que deben hacer los distintos Registros: Inmobiliario, Muebles, Personas Jurídicas, Derechos de Autor y conexos, Propiedad Industrial y Servicios Registrales, de las disposiciones contenidas en la ley Impuesto a las Personas Jurídicas 9428 y su Reglamento.

Entre sus aspectos más destacados podemos encontrar la verificación del pago del impuesto a las personas jurídicas, que indica *“En atención de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 9428, en cuanto sanciona a las sociedades morosas con la no emisión registral de certificaciones de personería jurídica, ni de certificaciones literales, ni la inscripción de documentos otorgados a su favor, se dispone que los funcionarios estarán obligados a consultar una base de datos creada para tal efecto.”*

De este modo, advierte este Tribunal según la prueba aportada al expediente y de acuerdo a la cronología de sucesos de interés al presente asunto, consta que en las siguientes fechas ocurrió lo

siguiente:

- 25 de enero del 2018: Se solicita por parte de la empresa Batery Plaza, S.A., la inscripción de la marca de comercio Aceites Automotrices Raider
- 31 de enero del 2018: Se comprueba que la empresa Batery Plaza, S.A., se encuentra morosa del impuesto de personas jurídicas.
- 31 de enero del 2018: Se emite resolución de archivo por parte del Registro de la Propiedad Industrial al expediente 2018-0000603, sobre la solicitud de marca de comercio
- 23 de febrero del 2018: Que la empresa Batery Plaza, S.A., continua morosa del impuesto de personas jurídicas.

Por ello, considera este Tribunal que no lleva razón el apelante aun y con la copia simple aportada con fecha 8 de febrero del año en curso (v.f. 11), sobre la consulta pública de morosidad, pues según el sistema digital de consulta del Registro de la Propiedad, la sociedad en cuestión continua morosa, al no cancelarse el pago del impuesto a las personas jurídicas; la norma que aplica la sanción indicada en el numeral 5 de la Ley de Impuestos a las Personas Jurídicas está adaptada a estos casos, misma que en lo conducente dice:

“Serán aplicables a las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sucursales de una sociedad extranjera, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV y en el caso de incumplimiento lo establecido en el artículo 57 y el título III, todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago. De igual manera, los notarios públicos que emitan certificaciones de personería jurídica y certificaciones literales de sociedad a los contribuyentes que no se encuentren al

día con el pago de este impuesto deberán consignar su condición en el documento respectivo.

Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos...”

Por otra parte, la declaración de abandono indicada por el Registro de la Propiedad no debe operar puesto que la resolución impugnada fue notificada vía correo electrónico el 1 de febrero del 2018, siendo que el plazo inicia a partir del día siguiente de notificado, sea el 2 de febrero del 2018, cumpliéndose los 5 días para la presentación del recurso el 8 de febrero 2018, siendo que la interesado contesta dentro del plazo; pero lo que nos interesa en el caso concreto es la morosidad de la sociedad que afecta el tramite solicitado.

En razón de lo anterior este Tribunal considera que lo procedente es declarar *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por la señora Doris María Quesada Porras, representante de la sociedad denominada **BATTERY PLAZA, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:47:31 horas del 31 de enero del 2018 la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por la señora Doris María Quesada Porras, representante de la sociedad denominada

BATTERY PLAZA, S.A., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:47:31 horas del 31 de enero del 2018, la que en este acto *se confirma*. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

-TE. Marca registrada o usada por un tercero

-TG. Marcas inadmisibles

-TNR. 00.41.33